

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

60/2023

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Incompetencia

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado asumió la competencia de la solicitud de información pública presentada, declarando la inexistencia correspondiente, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 60/2023.

Sujeto obligado: DIF Municipal de Guadalajara.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **60/2023**, interpuesto en contra de **DIF Municipal de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 140247022000151.
- 2. Derivación parcial.** El día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la derivación de la solicitud de información pública presentada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA00631623.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés,** Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 60/2023** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere. El día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés,** la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 10 diez de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF Municipal de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de la incompetencia impugnada	08/12/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	09/12/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	12/01/2023
Fecha de presentación de recurso	09/01/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos 26/12/2022 a 06/01/2023

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción XI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Copias simples de las facturas y monto de donaciones hechas por el Sindicato Zapopan O.P.D. Servicios de Salud de Zapopan durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud de información pública, notificando el oficio respectivo mediante Plataforma Nacional de Transparencia y manifestando que dicha solicitud sería remitida a Servicios de Salud Zapopan, conforme a lo previsto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en los siguientes términos:

Acuerdo de notoria incompetencia. - En la Ciudad de Guadalajara Jalisco a 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

--Visto para resolver la admisión de la solicitud de información, la cual fue presentada ante este Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de un Ciudadano, en horario inhábil de esta Unidad de Transparencia, a la 01:17 una hora con diecisiete del día siete de diciembre del año en curso, a la que le correspondió el número de folio 140247022000151, mediante la que cual requirió la siguiente información:

Copias simples de las facturas y monto de donaciones hechas por el Sindicato Zapopan O.P.D. Servicios de Salud de Zapopan durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022 (sic)

Al entrar al análisis del contenido de la solicitud, este Sujeto Obligado denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, considera que **no es el sujeto obligado competente** para entrar al estudio y dar respuesta al solicitante sobre la afirmativa, afirmativa parcial o negativa, en virtud de que lo solicitado, no es información pública que se genere, posea o administre por parte de este Organismo Público Descentralizado, en el ejercicio de sus obligaciones, atribuciones y facultades, toda vez que el solicitante requiere copia de las facturas y monto de donaciones hechas por el Sindicato Zapopan O.P.D. Servicios de Salud de Zapopan durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022, siendo que al verificar el padrón de sujetos obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, localizable en la liga https://www.itei.org.mx/v4/sujetos_obligados/ se advierte que el Sindicato Zapopan, es un sujeto obligado indirecto, el cual, con base en el Acuerdo General del Pleno de dicho Instituto, mediante el cual se aprueban las reglas respecto de las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, tiene como obligación la de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información a través del sujeto obligado, que le otorga los recursos, por lo que se considera que la presente solicitud pudiese ser de la competencia del sujeto obligado **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, el cual incluso pudiera poseer o administrar la información solicitada, a través de alguna de sus unidades internas.

Es por ello que, resulta evidente la incompetencia de este sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública antes señalada, por no poseer, generar ni administrar la información solicitada, sin embargo, a juicio de este Organismo, se considera que es el **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, quien está en aptitud de atender, sustanciar y dar respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, Jalisco, es incompetente, para dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública antes señalada, por no poseer, generar ni administrar la información solicitada, y lo procedente es que la presente solicitud de acceso a la información sea remitida al **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, a efecto de que si considera ser competente, atienda, sustancie y de respuesta a lo solicitado y en caso contrario remita la solicitud y anexos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que éste, resuelva en definitiva y notifique al sujeto obligado competente, que deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y lo notifique al solicitante dentro del plazo legal; ello de conformidad con el artículo 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Se esta canalizando a una institución distinta la solicitud de información cuando la misma es clara en cuanto a solicitar si existe en el DIF Municipal de Guadalajara donaciones de la Organización Sindical y no en el O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado manifestó que, en atención al agravio manifestado, realizó la búsqueda de información ante el Titular de la Procuración de Fondos y acto seguido generó respuesta correspondiente informando lo siguiente:

“este Organismo Público Descentralizado no recibió donaciones en especie ni económicas por parte del sindicato antes mencionado, razón por la cual no es

posible proporcionarle las facturas y montos solicitados en virtud de no haberse generado”

Con lo anterior, queda en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente toda vez que el sujeto obligado asumió la competencia atinente a la solicitud de información pública presentada y acto seguido dio respuesta correspondiente, declarando la inexistencia de información, esto último, con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

No obstante, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, no obstante, concluido el plazo para tal efecto, la parte recurrente fue omisa, por lo que se entiende su conformidad con la información remitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 60/2023 emitida en la sesión ordinaria del día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR